

**ADMITE A TRÁMITE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LÁCTEOS RÍO CATÓ LIMITADA, EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2037, DE  
FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, EN EL  
MARCO DEL REQ-014-2021.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2361**

**Santiago, 28 de octubre de 2021.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente de requerimiento de ingreso REQ-014-2021; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”*.

3. Que, en este contexto, con fecha 13 de septiembre de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2037 (en adelante “Res. Ex. N°2037/2021 SMA”), la cual requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Lácteos Cato”, por tratarse de actividades descritas en el literal o) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado a su vez, en el subliteral o.7.4) del artículo 3º del RSEIA.

4. Que, dicha resolución fue notificada al titular con fecha 14 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico.

5. Luego, con fecha 21 de septiembre de 2021, encontrándose dentro de plazo, don Álvaro Méndez Figuerola y don Ricardo González Baeza, en representación del titular, dedujeron un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2037/2021 SMA, solicitando también la suspensión de los efectos del acto impugnado, de acuerdo a los siguientes argumentos:

I) En relación a la preexistencia del proyecto al SEIA:

a) El titular señala que la SMA “*omitió en su análisis que este proyecto constituye un proyecto preexistente al SEIA por lo cual no corresponde exigir su ingreso obligatorio a dicho sistema*”. Para sostener aquello, el titula cita el artículo 1º transitorio de la Ley N°19.300.

b) Indica, además, que “*el primer reglamento del SEIA contenido en el Decreto Supremo N°30 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, fue publicado en el Diario Oficial el día 3 de abril del año 1997. Por lo tanto, tal como consta en los antecedentes y en la resolución N°590 de fecha 04 de junio de 1994, del Director de Servicios de Salud de Ñuble, que autoriza al proyecto, es anterior a la entrada en vigencia del SEIA, por lo tanto la actividad (incluidos su sistema de tratamiento y disposición de sus residuos industriales líquidos) es preexistente al SEIA y queda expresamente excluida de someterse de manera obligatoria a dicho sistema*”.

c) Luego, agrega que “*Lo anterior, ha sido omitido por la resolución de SMA y en el análisis del SEA, a pesar de que ambos actos administrativos reconocen que el proyecto data del año 1994. Por lo demás, constituye una ilegalidad y arbitrariedad al vulnerar el principio de igualdad establecido en la Constitución Política de la República*”. Al efecto, se cita el Dictamen N°025768N98, de fecha 23 de julio de año 1998, reiterado en el Dictamen N°038762N00, de fecha 10 de octubre de 2000, ambos de la Contraloría General de la República.

d) En otro orden de cosas, el titular señala además que “*al efectuar la prevención relativa a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice, en definitiva lo que está haciendo la SMA es paralizar o detener el funcionamiento actual de las instalaciones. Si bien es efectivo que de acuerdo a la Ley Orgánica de la SMA, en su artículo 48 se establece la potestad de la SMA de adoptar medidas provisionales tales como la clausura temporal, parcial o total de los proyectos o bien de la detención del funcionamiento de las instalaciones, dichas medidas deben ser*

previamente autorizadas por el tribunal ambiental, cuestión que no acontece en el presente caso, lo que hace la resolución de la SMA sea ilegal”.

II) En relación a las alegaciones sobre vulneración a la discrecionalidad administrativa respecto de los principios de igualdad y proporcionalidad:

a) Para sostener dicha alegación, el titular cita el artículo 7º de la Constitución de la República, el artículo 2 de la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

b) Luego, agrega que “*Aplicado el principio en análisis a los actos administrativos, ello se traduce en que los mismos sean concordantes con cuestiones jurídicas y fácticas que justifican su dictación, debiendo ser dichas circunstancias afines a los requisitos o presupuestos establecidos en una norma jurídica que ampare la dictación del acto en cuestión.*

*Dicho de otra forma, es el imperativo de que “el acto administrativo esté ajustado al ordenamiento en su conjunto y que la ley se ajuste a la Constitución”.*

c) Señala también el titular que “*si bien la autoridad administrativa tiene cierta discrecionalidad en la toma de decisiones, ello no puede derivar en la arbitrariedad en su actuar (...).*

*En este sentido, la discrecionalidad no significa en ningún caso arbitrariedad y es por ello que en el ejercicio de la función pública los órganos de la administración del Estado deben sujetarse a los principios y normas contempladas en las leyes y especialmente en la Constitución Política de la República, siendo evidente para el caso en concreto una vulneración a los principios de igualdad y proporcionalidad en el uso de esta potestad”.*

d) Posteriormente, indica los principios que el acto habría transgredido, indicando:

(i) Vulneración al principio de igualdad: a propósito de este principio, el titular cita el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, señalando que con el presente requerimiento de ingreso se estaría ejerciendo “*una discriminación arbitraria ante situaciones similares (...) en comparación a otros proyectos o actividades a los cuales no se les aplica el mismo criterio y exigencia (...)*”. Agrega a lo anterior, que “*la discrecionalidad debe ejercerse de manera razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada evitando así incurrir en una acción arbitraria*”.

(ii) Vulneración al principio de proporcionalidad: señala el titular que “*Tal como se indicó anteriormente, al efectuar la prevención relativa a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice, en definitiva lo que está haciendo la SMA es paralizar o detener el funcionamiento actual de las instalaciones (sin haber consultado además previamente al tribunal ambiental) lo que constituye una medida manifiestamente desproporcional para este caso en concreto*”.

e) Finalmente, el titular indica que “*Dicho lo anterior, corresponde anular la decisión en cuestión debido a que el accionar de la SMA constituye un acto arbitrario carente de razonamiento que justifique su actuar. Sin ello, la decisión de la autoridad*

*administrativa no es más que un abuso de discrecionalidad, que tiene como consecuencia la falta de validez de la resolución administrativa”.*

6. Que, en el primer otrosí de la presentación, los recurrentes acompañan los siguientes documentos: (i) Resolución N°590, de fecha 4 de junio de 1994, del Director del Servicio de Salud de Ñuble, que autoriza el proyectos, (ii) escritura pública que autoriza poder de representación, (iii) copia del correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se notificó la Res. Ex. N°2037/2021 SMA.

7. Por último, en el tercer otrosí del recurso, solicitan la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N°2037/2021 SMA, particularmente en lo referente a la prevención establecida en el resuelvo tercero de dicha resolución, debido a que, según indica el titular, “puede generar un daño irreparable a mi representada”.

8. Pues bien, el artículo 62 de la LOSMA, establece que en todo lo no previsto, deberán aplicarse las disposiciones de la Ley N°19.880.

9. Al respecto, la Ley N° 19.880, establece en su artículo 10, el principio de contradicitoriedad que otorga a los interesados el derecho a deducir alegaciones.

10. Que, luego, el artículo 59 de la Ley N°19.880, en relación a la procedencia del recurso de reposición, establece que este debe ser interpuesto en el plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. En la especie, la resolución impugnada fue notificada con fecha 14 de septiembre de 2021, por lo tanto, el plazo para reponer se cumplió el día 22 de septiembre de 2021, siendo presentado éste, un día antes.

11. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia requiere contar con información adicional para resolver el recurso deducido por el titular, por lo que, junto con admitir a trámite el presente recurso de reposición, se oficiará a los organismos sectoriales competentes mediante este acto.

12. Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** **ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de reposición interpuesto por don Álvaro Méndez Figuerola y don Ricardo González, en representación de Lácteos Río Cato Limitada, en contra de la Resolución Exenta N°2037/2021 SMA, de fecha 13 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que “Requiere a Lácteos Río Cato Limitada el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Lácteos Cato, bajo apercibimiento de sanción”.

**SEGUNDO.** **HACER PRESENTE** al recurrente que todos los actos y gestiones que sean realizados por la Superintendencia con el propósito de resolver el recurso interpuesto, serán notificados por correo electrónico a las siguientes casillas:

[alvaro.mendez@comercial-lonconao.cl](mailto:alvaro.mendez@comercial-lonconao.cl); [rgonzalez@quesoslononconao.cl](mailto:rgonzalez@quesoslononconao.cl);  
[moscosofarias@gmail.com](mailto:moscosofarias@gmail.com); [Ricardoantonio.3669@gmail.com](mailto:Ricardoantonio.3669@gmail.com).

**TERCERO.** **OFICIAR** a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Ñuble, en atención al artículo 37 de la ley N°19.880, para que emita un pronunciamiento en torno al funcionamiento histórico del proyecto.

**CUARTO.** **SUSPENDER**, hasta que se resuelva el recurso de reposición presentado, el plazo para presentar un cronograma de trabajo que describa las acciones que serán realizadas por el titular, para ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

PTB/GAR/BOL

**Distribución:**

- SEREMI de Salud Ñuble. Correo electrónico: [contacto.maule@sag.gob.cl](mailto:contacto.maule@sag.gob.cl)
- Don Álvaro Méndez Figuerola y don Ricardo González, representantes legales de Lácteos Río Cato Limitada. Correos electrónicos: [alvaro.mendez@comercial-lonconao.cl](mailto:alvaro.mendez@comercial-lonconao.cl); [rgonzalez@quesoslononconao.cl](mailto:rgonzalez@quesoslononconao.cl); [moscosofarias@gmail.com](mailto:moscosofarias@gmail.com); [Ricardoantonio.3669@gmail.com](mailto:Ricardoantonio.3669@gmail.com)

**C. c.:**

- Sra. Alejandra Navarrete, correo electrónico: [alejandranavarrete123456Z@gmail.com](mailto:alejandranavarrete123456Z@gmail.com)
- Sra. Soledad Retamal Pino, correo electrónico: [soledad.retamalp@gmail.com](mailto:soledad.retamalp@gmail.com)
- Servicio de Evaluación Ambiental región de Ñuble. Correo electrónico: [oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl)
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°25.861/2021



Código: **1635449583510**

verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>